

E porque lo susodicho sea notorio, é ninguno pueda prestar inorancia, mando que esta mi Carta sea apregonada públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de las Villas de Santo Domingo é de la Concepcion de la dicha isla por pregonero ó ante Escribano público; é mando que cada Concejo de las Villas é Lugares de la dicha isla saquen un traslado desta mi Carta, autorizado é signado del Escribano del Concejo, é lo ponga é deposite en el arca del dicho Concejo con las otras escrituras que tovieren: é asimismo mando que se tome la razon desta mi Carta en la casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla por los mis Oficiales que en ella residen. Dada en la villa de Valladolid á veinte y seis dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y trece años.—Yo EL REY.—Yo Lope Conchillos, Secretario de su Alteza, lo fice escrebir por su mandado.—Registrada, Cabrero.—Por Chanciller, Cabrero.—El traslado desta Provision, corregido con ella, queda en la casa de la Contratacion de las Indias que reside en Sevilla en nueve de Marzo de mil quinientos catorce años.—El Doctor Matienzo.—Ochoa de Isasaga.—Juan López de Recalde.

*Título de Adelantado de las Indias al Almirante D. Diego Colon, en lugar y por vacacion y muerte de su tio D. Bartolomé Colon. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas. Reg. en el Sello de Corte en Simancas).*

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, é de las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano, de las Dos Secilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria: Duquesa de Borgona é de Brabant, etc.; Condesa de Flandes é de Tirol, etc.; Señora de Vizcaya é de Molina, etc. Por facer bien é merced á vos D. Diego Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de la Isla Española é de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante vuestro padre, é por su industria, acatando vuestra suficiencia é habilidad, é los muchos é buenos servicios que habeis fecho al Rey, mi Señor y Padre, é á Mi, é los que espero que de aquí adelante me hareis: es mi merced é voluntad que agora é de aquí adelante, por la parte que á mí toca é atañe, para en toda vuestra vida seais mi Adelantado de la Isla Española é de las otras islas é partes donde era nuestro Adelantado D. Bartolomé Colon,

vuestro tío en su lugar é por su vacacion, por quanto él es fallecido y pasado desta presente vida; é que como tal nuestro Adelantado goceis de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas é libertades que por razon del dicho oficio debeis haber é gozar, é hagais é lleveis los salarios é derechos á él anejos é pertenescientes, segun é de la manera que el dicho Adelantado vuestro tío. E cerca del uso é ejercicio del dicho oficio guardéis las leis de estos mis Reinos; é por esta mi Carta mando á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes buenos de la dicha Isla Española é de las otras islas é partes donde el dicho D. Bartolomé Colon, vuestro tío, era nuestro Adelantado, que fecho por vos el dicho nuestro Almirante el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere é debeis facer ante los nuestros Jueces de apelacion, que residen en la dicha Isla Española, vos hayan é reciban é tengan por nuestro Adelantado de las dichas partes en lugar del dicho D. Bartolomé Colon, vuestro tío, é usen con vos en el dicho oficio é en los casos é cosas á él anejos é concernientes, é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas é libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades de que por razon del dicho oficio debeis haber é gozar, é vos deben ser guardadas, é vos recudan é fagan recudir con todos los salarios é derechos al dicho oficio anejos é pertenecientes, si é segun que mejor é más cumplidamente se usó, guardó, recudió, é debió é debe usar, guardar é recudir al dicho Adelantado, vuestro tío, é á los otros Adelantados que han seido é son en estos mis Reinos de todo bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengue en de cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, ca yo por la presente vos recibo é he por recibido al dicho oficio é al uso é ejercicio dél, é vos doy poder é facultad para lo usar é ejercer, caso que por los susodichos ó por alguno dellos á él non seais recibido; é por esta mi Carta mando al Ilustrísimo Príncipe D. Carlos, mi muy caro y muy amado Hijo, é á los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los de mi Consejo, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias cualesquier de todas las Ciudades é Villas é Lugares destos mis Reinos é Señoríos, que vos hayan é tengan por mi Adelantado de las dichas islas é partes, é vos guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir esta mi Carta é la merced en ella contenida en todo é por todo, segun que en ella se contiene; é mando que se tome la razon desta mi Carta en los libros de la casa de la Contratacion de Sevilla por los nuestros Oficiales della. Dada en la villa de Valladolid á diez é seis dias del mes de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quince años.—Yo EL REY.—Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por man-

dado del Rey su Padre.—Está sellada y tiene las notas siguientes.—Fonseca, Arzobispo—Obispo.—Registrada, Francisco de los Cobos.—Por Chanciller, Valenzuela.—Asentóse esta Provision de su Alteza en los libros de la casa de la Contratacion de Sevilla en doce dias de Hebrero de mil quinientos quince años.—El Doctor Matienzo.—Pedro de Isasaga.—Juan López Recalde.

*Extension de la concesion y donacion Apostolica de las Indias.* (Registros del Archivo Real de Simancas entre los papeles del Real Patronato).

*Bula de la extension de lo de las Indias, traducida en romance por el Secretario Gracian, en 30 de Agosto de 1554.*

Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo in Christo Hijo Fernando Rey y á la carísima in Christo Hija Isabel, Reina de Castilla, Leon, Aragon, Granada, ilustres, salud y bendicion Apostólica. Poco ha que de nuestro motu propio, y cierta sciencia y plenitud de poder Apostólico, dimos, otorgamos y asignamos perpétuamente á vos y á vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y Leon todas y cualesquier islas y tierras-firmes, halladas y por hallar hacia el Occidente y el Mediodía, que no estuviesen constituidas debajo del actual Señorío temporal de algunos señores cristianos, y os investimos de ellas á vos y á vuestros herederos y sucesores sobredichos, y os constituimos y deputamos por Señores de ellas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y juridicion, como en nuestras Letras, sobre ello hechas, más largamente se contiene, cuyos tenores, como si de palabra á palabra en las presentes fuesen insertas, queremos haber por suficientemente expresos. Mas porque podría acaecer que los Nuncios y Capitanes ó vasallos vuestros, navegando hacia el Occidente ó al Mediodía aplicasen y tocasen á las partes Orientales y hallasen islas y tierras-firmes que hobiesen sido ó fueren de la India; queriendo tambien nosotros favoreceros graciosamente, de semejante motu y sciencia y plenitud de poder, por el tenor de las presentes y la autoridad Apostólica, extendemos y ampliamos la donacion, concesion, asignacion y Letras sobredichas, con todas y cualesquier cláusulas en las dichas Letras contenidas, á todas y cualesquier islas y tierras-firmes halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que navegando ó caminando hacia el Occidente ó el Mediodía, son ó fueren ó aparecieren, ora estén en las partes Occidentales ó Meridionales y Orientales

y de la India; en todo y por todo, bien así como si en las sobredichas Letras fuese hecha plena y expresa mención de ellas, otorgándoos plena y libre facultad á vos y á vuestros herederos y sucesores sobredichos de aprehender libremente por vuestra propia autoridad por vos ó otro ó otros la corporal posesion de las islas y tierras sobredichas, y de las retener perpétuamente; y también defenderlas contra cualesquier que lo impidieren: inhibiendo estrechamente á cualesquier personas, aunque sean de cualquier dignidad, estado, grado, orden ó condicion, so pena de excomunion *latae sententiae*, en la cual por el mismo hecho incurran los que en contrario hicieren, que en ninguna manera presuman ir ó enviar á las partes sobredichas á navegar, pescar ó inquirir islas ó tierras-firmes por cualquier respeto ó color, sin expresa licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores sobredichos. No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos ó nuestros predecesores hechas á cualesquier Reyes, Principe, Infantes ó cualesquier otras personas ó Ordenes y Milicias de las sobredichas partes, mares, islas y tierras, ó alguna parte de ellas, ora sean por cualesquier causas, aunque sean de piedad ó de fé, ó redencion de cautivos y otras causas, cuanto quier que sean muy urgentes, y con cualesquier cláusulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, más fuertes y más eficaces y no acostumbradas; aunque contuviesen en sí cualesquier sentencias, censuras y penas que no hobiesen surtido su efecto por actual y real posesion; aunque por aventura alguna vez aquellos á quienes las tales donaciones y concesiones fuesen hechas ó sus Nuncios navegasen allí; las cuales habiendo sus temores de ellas por suficientemente expresos é insertos de semejante motu, sciencia y plenitud de poder, totalmente revocamos; y quanto á las tierras é islas por ellos actualmente no poseidas, queremos ser habido por no hecho, y todo aquello que en las dichas Letras quisimos que no obstase, y todo lo demás que en contrario sea. Dada en Roma cabe San Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil y cuatrocientos y noventa y tres, á veinticinco de Setiembre, año segundo de nuestro pontificado.

*Ejecutoria á favor de Vicente Yáñez Pinzon sobre cierta cantidad de maravedis que adelantó en un viage á las Indias.* (Registro del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc.: A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias cualesquier de todas las Ciudades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos en vuestros Logares é Jurisdicciones, salud é gracia: Sepades que Vicente Yáñez Pinzon, vecino de la Villa de Palos nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que puede haber año é medio, poco más ó ménos, quel fue descubrir tierra á las partes de las Indias, é para facer el dicho viage él diz que prestó á la gente que con él iba fasta en contía de cien mil maravedis, é que la gente á quien él prestó los dichos cien mil maravedis no trujeron cosa ninguna de que le pudiesen pagar los dichos cien mil maravedis, nin ménos fasta agora se los han pagado, nin sobre ello les ha querido apremiar á causa de ser personas necesitadas, é sobre esto él nos hobo suplicado otra vez que le mandásemos dar nuestra Carta de espera de lo que venia de aquel viage, la cual no le fué dada, é que agora sus acreedores le piden lo que le deben, é ques por fuerza quel haya de cobrar lo que así le deben; é Nos suplicó, é pidió por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole pagar lo que así prestó á la dicha gente, é como la nuestra merced fuese; é nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho é llamadas é oidas las partes á quien atañe breve é sumariamente, non dando lugar á luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, hagades é administredes sobre lo susodicho entero cumplimiento de justicia; por manera que ninguna de las partes reciban agravio de que tengan razon de se nos más venir, nin enviar á quejar sobrello; é non fagades ende al, etc. Dada en la Ciudad de Granada á veinte é un dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil é quinientos é un años.—Joannes Episcopus Ovetensis.—Joannes, Licenciatus.—Martinus, Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello, Licenciatus.—Licenciatus Mogica.—E yo Alonso del Mármol, etc.—Alonso Pérez.